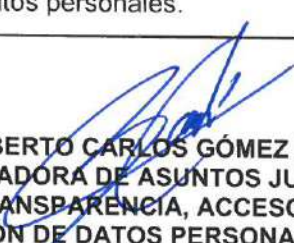


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Unidad de transparencia
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos.
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como REV/607/2019.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, mediante la utilización de una línea negra visible en el folio 07.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa contiene datos personales , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 ROBERTO CARLOS GÓMEZ LOMELI COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acuerdo: ACT-10-54. Sesión: Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. Fecha de la Sesión: Diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/607/2019

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, ocho de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/607/2019**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Congreso del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01070819**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado proporcionó respuesta, respecto a la consulta ciudadana para extensión del periodo de gobernador-electo se dio respuesta a la solicitud.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó el día veintiséis de octubre de dos mil veinte, recurso de revisión con motivo de **la declaración de inexistencia**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia a **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. El quince de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/607/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Congreso del Estado de Baja California, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en once de febrero de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio número UT/216/2020 presentado a través del correo electrónico en veinte de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación en tiempo y forma, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. En aras de contar con mayores elementos para garantizar el derecho de acceso de la persona recurrente, el Órgano Garante solicitó al Instituto Estatal Electoral y al Partido Movimiento de Renegación Nacional, para que rindieran un informe de autoridad.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, sobre la declaración de inexistencia de la información, transgrediéndose con ellos el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero una copia de todas las facturas o comprobantes de lo gastado en la consulta ciudadana emprendida por diputados de Morena. Cabe mencionar

que ellos aseguraron que sería totalmente transparente. Agregar a la empresa que se contrató para cada servicio" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

En seguimiento a su solicitud identificada con número de folio 01070819 se le informa que se emitió la siguiente determinación, misma que se ADJUNTA al presente.

Si tiene problemas para visualizar o descargar el archivo anexo, por favor comuníquese a esta Unidad de Transparencia (01 686) 5 59 56 00 - (01 686) 5 59 56 01 ext. 257 o bien a través del correo electrónico: unidad.transparenciabc@gmail.com

Para cualquier duda o aclaración nos ponemos a sus órdenes en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Baja California en Av. Pioneros y Av. de los Héroes No. 995 Centro Cívico, CP. 21000, Mexicali, Baja California México. (01 686) 5 59 56 00 - (01 686) 5 59 56 01 ext. 257.

	UNIDAD DE TRANSPARENCIA								
INSTITUTO DE PROTECCIÓN DE DATOS	<table border="1"><tr><td>DEPENDENCIA:</td><td>CONGRESO DEL ESTADO.</td></tr><tr><td>ADSCRIPCIÓN:</td><td>UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE UT1856/2019.</td></tr><tr><td>OFICIO:</td><td>UT1856/2019.</td></tr><tr><td>ASUNTO:</td><td>SE NOTIFICA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.</td></tr></table>	DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO.	ADSCRIPCIÓN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE UT1856/2019.	OFICIO:	UT1856/2019.	ASUNTO:	SE NOTIFICA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO.								
ADSCRIPCIÓN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE UT1856/2019.								
OFICIO:	UT1856/2019.								
ASUNTO:	SE NOTIFICA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.								

C. [Redacted]
PRESENTE

Anexando un cordial saludo, me dirijo a usted a fin de notificar la presente determinación en atención a su solicitud identificada con el número de folio 01070819 y que de manera textual indica lo siguiente:

"N" de folio: 01070819

Fecha de presentación: 12/octubre/2019 a las 13:50 horas

Nombre del solicitante: [Redacted]

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Baja California

Información solicitada: Quiero una copia de todas las facturas o comprobantes

de lo gastado en la consulta ciudadana emprendida por diputados de Morena

Cabe mencionar que ellos aseguraron que sería totalmente transparente.

Agregar a la empresa que se contrató para cada servicio." (SIC).

Por medio de la presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, 77 bis fracción XI, 78 y 79 fracción I y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito informar que, para dar respuesta a su solicitud, la misma fue turnada a los titulares de la información siendo estos la Dirección de Administración y la Dirección de Contabilidad y Finanzas, quienes mediante los oficios respectivos dieron contestación en los términos siguientes:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De la Dirección de Administración:

"A lo anterior, le informo que de la revisión exhaustiva en los archivos de esta dirección, no obra ni consta requerimiento de pago alguno con cargo al presupuesto de este congreso, por concepto de la Consulta Ciudadana." (Sic)

De la Dirección de Contabilidad y Finanzas:

"UNICO - En lo relativo a este punto. Una vez analizada la información hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos contables se concluye que en esta Dirección no obra información alguna de la información solicitada." (Sic)

Por lo que por este conducto remito a usted, respuesta a su solicitud de información, en observancia y apego a lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Apartado C del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 65, 56 fracción II, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el correo unidad.transparencia@scg.baja.gob.mx

ATENTAMENTE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 22 DE OCTUBRE DE 2019

LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ESPACHADO
OCT 22 2019

MITRA. ALMA LIDIA MORIN ARREGUIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA H. XXIII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Solicito que la información también se extienda a los diputados que forman parte de la comisión Especial que se encargó de llevar a cabo la consulta ciudadana" (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

NOMBRE DEL AGENTE RECURRENTE:	CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ADSCRIPCIÓN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO:	MATEGOSO

H. COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESENTES.-

La suscrita MAESTRA ALMA LIDIA MORIN ARREGUIN, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la H. XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, personalidad que tengo debidamente acreditada en ese órgano garante, proporcionando como dirección de correo oficial para oír y recibir notificaciones unidad.transparencia@scg.baja.gob.mx y autorizando para tales efectos en términos del artículo 49 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como para que en mi nombre y representación accedan a cualquier diligencia y realicen los gestiones que sean necesarias, a los Licenciados David Gerson Corpus Campos, Francisca Mabilde Sandoval Galaz y Bárbara Rodríguez Orozco, afile este cuerpo condecorado con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 203 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California vengo a realizar manifestaciones en vía de contestación del Recurso de Revisión incoado al rubro en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.-Que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el hoy recurrente presentó solicitud de información, por fecha 12/10/2019, quedando

(...)

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleña. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.
Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Lobosón Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.
Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 28 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.
Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elie Flores Hernández.
Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

No obstante, lo anterior, es preciso señalar que este sujeto obligado, **No fue omiso** en la respuesta al hoy recurrente; toda vez que tal y como se acredita con las documentales que como anexos se adjuntan y se ofrecen como prueba: **fue emitida la respuesta a su solicitud de información en fecha 22 de octubre de 2016.**



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INSTITUTO DE
PROTECCIÓN

TRATA DE UNA CONSULTA POPULAR, sino de una Consulta Directa Ciudadana.

Para dar respuesta al solicitante aquí recurrente, esta Unidad solicitó información a las direcciones de Administración y de contabilidad y finanzas, cuyas respuestas le fueron enviadas al recurrente en tiempo y forma.

Al ser recibidas en esta unidad las respuestas de las direcciones en mención, se informó en resumen al en ese momento solicitante, que no existían gastos o cobros cubiertos o pendientes, a cargo del congreso; en ese sentido encontramos que las aportaciones económicas, no correspondieron a recurso público alguno.

Clarificando lo anterior los gastos de la Consulta, de conformidad con el referido acuerdo de JUCOPO, fueron cubiertos del propio peculio de cada uno de los diputados y síndicos, que de manera voluntaria decidieron aportar el recurso, en ese sentido, aun y cuando se trate de recurso público de donde se percibe, desde el momento en que se cubre como dieta o percepción por la labor que desempeñan; deja de tener ese carácter para convertirse en recurso privado, cuyo destino no puede ser fiscalizado por el congreso del Estado ni por autoridad alguna, al no haber sido aportado de manera directa del erario público.

Por lo que, al no tratarse de recurso erogado por el congreso, estamos imposibilitados para efecto de requerir a persona alguna respecto de facturas o cualquier tipo de documentación o información sobre la consulta.

De lo antes expuesto se advierte que no se surtió el supuesto de procedencia del recurso; toda vez de que, de manera puntual, le fue remitida una respuesta al ciudadano, como se acredita con los documentos que se anexan, misma que fue proporcionada por los titulares de la información, en el ámbito de sus facultades, funciones y competencias dentro de sus áreas responsables.

Por lo que para efecto de que al hoy recurrente le sea aclarada su incertidumbre de todo el procedimiento que implicó haber realizado la consulta directa, es que hoy agregamos la información que en el presente ocurre plasmamos para dar cumplimiento con el requerimiento de la Autoridad.

Con base en las anteriores consideraciones y con apoyo en las documentales que en vía de prueba se anexan, solicito se deseche el recurso.

AL SEÑOR JUDGE CIVIL

CONTESTACIÓN AL RECURSO REVISIÓN 607/2016

BAJA CALIFORNIA

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Por lo que debido a su contenido y por cuestión de método, resulta conveniente dividir el análisis del presente asunto:

1. Inexistencia de la información

Partiendo de la solicitud de la ahora persona recurrente, misma que versa sobre la copia de todas las facturas o comprobantes de lo gastado en la consulta ciudadana emprendida por diputados de MORENA, así como la empresa que se contrató para cada servicio; el sujeto obligado, en su respuesta primigenia manifestó que realizada una búsqueda en sus archivos no se encontró la información solicitada.

Sin embargo, **no otorgó certeza** a la persona recurrente de la metodología utilizada para la búsqueda de la información requerida, ni las circunstancias de tiempo modo y lugar de dicha búsqueda, aunado a la declaración formal de inexistencia que mandatan los artículos 54 fracción II y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que no se advierte que el sujeto obligado otorgara certeza del carácter de exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación otorgada por parte de la Titular de la Unidad de transparencia manifestó que por acuerdo de la Junta de Coordinación Política se sometió a consideración de la asamblea plenaria, propuesta de consulta directa ciudadana, respecto a la ampliación del mandato de 2 a 5 años por parte del ciudadano Jaime Bonilla Valdez, la cual sería financiada mediante aportaciones voluntarias de los diversos representantes populares, militares de distintos partidos políticos y voluntarios en general.

En este sentido, el sujeto obligado manifestó que no existen facturas de los gastos efectuados en la consulta ciudadana aludida, puesto que la misma se llevó a cabo con recurso particular. Si bien, el Congreso no erogó presupuesto público alguno, ello no exime de su responsabilidad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en término de lo dispuesto por el artículo 6, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, aunque la consulta directa ciudadana se hubiera cubierto a través de aportaciones voluntarias, estas son donaciones efectuadas a la XXIII legislatura la cual solo pudo llevarse a cabo mediante el ejercicio de las facultades y atribuciones del sujeto obligado contenidas según el propio Congreso del Estado de Baja California en los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Atento a lo anterior, resulta imprescindible precisar que el derecho humano de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se agota en solicitar información que derive del ejercicio de recursos públicos, si no de actos de autoridad en términos del artículo 15 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, En este sentido el sujeto obligado debe otorgar la expresión documental de los gastos efectuados en la consulta ciudadana directa.

2. Personalidad jurídica

No obstante, lo anterior, el sujeto obligado a través de Titular de la Unidad de Transparencia sostuvo la inexistencia inicial y adicionó que el presente recurso es a todas luces improcedente por la falta de personalidad en su interposición con motivo de que quien presentó la solicitud de mérito es el ciudadano **N1-ELIMI** y el nombre utilizado para interponer el presente recurso de revisión es **N2-ELIMINADO 1**

Al respecto el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Congreso del Estado de Baja California, así aunque en los procedimientos jurisdiccionales más tradicionales es requisito indispensable la acreditación de la personalidad jurídica, el derecho de acceso a la información pública posee una característica *sui generis* por la que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En este sentido, resulta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata garantizar el derecho de acceso a la información pública por encima de formalismos procesales, en ese sentido no se requiere conocer quién formulo una solicitud de acceso a la información pública y que utilice el mismo nombre o seudónimo al momento de interponer el recurso de revisión en ejercicio de su derecho a la información pública, por ello es a todas luces IMPROCEDENTE el argumento vertido por el sujeto obligado.

Así de acuerdo al numeral 148, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no se advierte causal alguna por la que debe ser desechado el presente recurso de revisión.

Por otra parte, en aras de contar con mayores elementos para garantizar el derecho de acceso de la persona recurrente el Órgano Garante, solicitó al Instituto Estatal Electoral y a la partido Movimiento de Renegación Nacional, para rindieran un informe de autoridad y como resultado informaron lo siguiente:

Instituto Estatal Electoral de Baja California

... esta institución no organizo dicha consulta directa ciudadana por lo que la información al respecto no obra en los archivos de esta institución...

Partido Movimiento de Renegación Nacional

...el Congreso del estado de Baja California es el sujeto obligado responsable de generar y resguardar la información relacionada a la consulta directa...

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente; por lo que el sujeto obligado debe otorgar certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda de la información solicitada a través de su Comité de Transparencia, por lo que deberá observar lo establecido en el numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que a continuación se cita:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado.

1. El sujeto obligado deberá exhibir los montos y/o comprobantes de la consulta ciudadana requerida o, en su caso, deberá exhibir al Órgano Garante, acta de sesión de Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la inexistencia de lo solicitado respecto al planteamiento uno de la solicitud, observando en todo momento las formalidades para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01070819** para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá exhibir los montos y/o comprobantes de la consulta ciudadana requerida o, en su caso, deberá exhibir al Órgano Garante, acta de sesión de Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la inexistencia de lo solicitado respecto al planteamiento uno de la solicitud, observando en todo momento las formalidades para tales efectos.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar

cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, con voto en abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-09-269, el cual fue aprobado en la primera sesión ordinaria del día tres de septiembre de dos mil diecinueve; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/607/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."